

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

para los presidios de la isla de Santo Domingo aprobado por Su Magestad en Real orden de 8 de Octubre de 1863.

CONTINUACION.

Art. 59. No tolerará que los individuos de su seccion vendan ni extravien prendas de su vestuario ni los alimentos que se les suministren.

Art. 60. En lo sucesivo no se dará curso á ninguna instancia de cabo de vara ó de cuartel solicitando como tales rebaja de tiempo de su condena, de conformidad con lo prevenido en Real orden de 8 de Agosto de 1798, sin que además de haber servido ya el interesado las dos terceras partes del tiempo de ella, cuente entre estas la tercera parte cuando menos en clase de cabo, circunstancia indispensable para obtener gracia.

Art. 61. Finalmente, es obligacion del cabo primero de cuartel poner y quitar las prisiones á los confinados á presencia del capataz de brigada cuando se le ordene, vigilar el todo del orden y la policia, cumplir exactamente con las prevenciones de sus Jefes y

asegurarse de que los cabos segundos y confinados conocen las obligaciones que se les prescriben en este reglamento, á cuyo fin les dará lectura de ellas con la frecuencia posible por lo menos una vez por semana.

De los capataces de brigada.

Art. 62. Para poder obtener la plaza de brigada, es necesario que el individuo que la solicite acredite haber servido en el ejército en la clase de sargento ó cabo, y que además presente su licencia absoluta, en la que no ha de tener ninguna nota desfavorable; disfrutará el sueldo señalado en el artículo 9.º, sin que tenga opcion á ninguna especie de gratificacion, á no ser que se le destine á algun trabajo extraordinario, en cuyo caso el Comandante del presidio propondrá la ventaja que debe concedérsele.

Art. 63. Debe conocer las obligaciones que en este reglamento se prescriben á cada una de las clases respectivas para cumplirlas en la parte que le toea, y hacerlas cumplir á sus subordinados.

Art. 64. Recibirán del Ayudante los capataces encargados de brigada los socorros de los individuos de la misma en los términos que prescribe el art. 10 de este reglamento, siendo responsables y quedando sujetos á la accion de los Tribunales, además de perder su empleo, si en el manejo de estos intereses no observan la mayor legalidad.

Art. 65. Será de su obligacion el calzarse y vestirse, pues el establecimiento solo está obligado á darle la levita de uniforme, un sombrero y las armas, que será de su obligacion mantener en buen estado.

Art. 66. Alternarán siempre en todos los servicios del establecimiento, para los cuales serán nombrados por el Ayudante.

Art. 67. Tendrán noticia exacta de los diferentes oficios que tuviesen los presidarios existentes para aplicarlos á los trabajos segun convenga, en virtud de las instrucciones que reciba de su Comandante.

Art. 68. Cuando algun individuo, bien de la clase de confinado, ó bien de los destinados por correccion á obras públicas, cometiese en las horas de trabajo alguna falta que por su naturaleza haya de llegar á conocimiento de la Autoridad para que le imponga al

momento la pena á que le considere acreedor, ó para que mande inquirir sumariamente la verdad del hecho, lo remitirá inmediatamente el brigada encargado de la fuerza que lo custodie al establecimiento presidial, para que se le ponga en seguridad, sin que individuos de esta clase, ni las escoltas, puedan aplicar por su mano ningun castigo, celando que los cabos de vara no se excedan de las facultades que se les conceden en el art. 18 de sus obligaciones, y solamente podrá tolerárseles alguna aplicacion ligera á los penados para obligarles á trabajar cuando se les notare alguna flojedad maliciosa.

Art. 69. Recibirá todas las solicitudes que los presidarios hagan por escrito ó de palabra, y las trasmitirá á su Jefe con copia de la condena si fuese la instancia para el Gobierno y sobre asuntos que tengan conexion con el presidio.

Art. 70. Celará con asiduo cuidado la conducta de los cabos y presidarios para informar á su Comandante siempre que le pregunte sobre el particular.

Art. 71. A las horas que se señalen para cualquier servicio y que deban formar las brigadas, los capataces de las mismas se reunirán con anticipacion al toque designado en el patio del edificio para recibir instrucciones del Ayudante, y seguidamente recibirán el parte que les den los cabos de vara, dando á estos las instrucciones que tuvieren, y reunida la brigada saldrán con ella y la conducirán al punto que el Comandante hubiese señalado para la reunion del presidio; allí mandarán abrir filas, y con ayuda de los cabos de vara pasarán una escrupulosa revista de ascó y de las prisiones.

Art. 72. A la reunion de la brigada para retirarse de todos los trabajos, mandará igualmente formar y abrir las filas, y pasará igualmente revista de las prisiones de los individuos.

Art. 73. El capataz de semana estará encargado de las prisiones y seguridad de los presidarios; á su presencia será donde se pongan, quiten, recargue y alivien aquellas, segun las órdenes que le diese el Ayudante como su inmediato Jefe, cuidando mucho que los calabozos y cepos, cuyas llaves ha de tener en su poder, así como los grilletes, cadenas y demás prisiones, estén siempre en buen estado de servicio.

Art. 74. Para la reunion de la brigada, bien que esta marche sola ó en reunion de otras, marchará á la altura del centro de la misma para cuidar mas fácilmente del órden, silencio y compostura con que deberán marchar los penados, pues si bien les permitirá el desahogo á las parejas de poder hablar, esto será con tono moderado, pero sin permitir palabras deshonestas.

Art. 75. Será de su cuidado distribuir la gente en los trabajos, segun las instrucciones que le diese el encargado de las obras, no permitiendo que ninguno de los pelotones que se formen quede sin cabo.

Art. 76. Procurará que los cabos de vara marchen igualmente á la altura del centro de sus escuadras, no permitiendo que se reunan para que vigilen sus respectivas secciones, así como el capataz el todo.

Art. 77. Las escuadras se conocerán por los números 1, 2, 3 etc.

Art. 78. A la llegada al cuartel y en el acto de desfilar su brigada á la galera, se colocará á la cabeza haciendo alto á la entrada de la misma, y en union de los brigadas-llaveros se hará nueva requisa individual para ver si algun penado introdujese armas, palo ó cualquiera otra cosa con que pudiese hacer daño y trastornar la tranquilidad que debe haber en el presidio.

Art. 79. Concluido este acto se retirarán al patio, y al toque de parte formarán para darlo al Ayudante de las novedades observadas.

Art. 80. Si al desfilar á los trabajos los presidarios se hubiesen de dividir en escuadras con sus respectivos cabos de vara, el capataz pasará de uno á otro punto, donde estuviesen aquellas para la vigilancia de las mismas dejando siempre dicho á los cabos la escuadra donde va, para que de este modo pueda ser hallado con mas prontitud cuando sea buscado por alguno de los Jefes, Directores de las obras y Sobrestantes de las mismas.

Art. 81. Será responsable del silencio, compostura y constancia en los trabajos con que deben estar los penados durante los mismos, para que las Autoridades y el público se cercioren de que las costumbres y hábitos de los penados se modifican en vez de relajarse.

Art. 82. Durante los trabajos no permitirá que persona alguna entre en conversacion con los penados, sin per-

mitirles mas que la contestacion al saludo ó algun pequeño rato con algun amigo ó pariente, sin separarse por ningun pretexto sino en el caso de enfermedad.

Art. 83. En los descansos que tuvieren se les dejará estar con comodidad, y si alguna persona hablase con ellos, procurará conocer las relaciones que tuviese, y todos los datos que puedan indicar estrañas intenciones.

Art. 84. Procurará conocer la indole y circunstancias de los individuos á su cargo, así para aprovechar su respectiva disposicion en beneficio del establecimiento, como para corregir sus vicios y evacuar los informes que se les pidiesen por sus superiores.

Art. 85. Cuando algun presidiario se encontrase indispuerto en su salud, cuidará sea presentado al facultativo en la visita diaria, enterándose de su dolencia y del dictámen del mismo para que lo ponga en conocimiento del Ayudante.

Art. 86. Será circunspecto con los cabos de vara, y cuidará que estos no usen con los presidiarios ninguna familiaridad, celando constantemente su conducta.

Art. 87. Como el brigada debe informarse y observar la indole de los penados de la suya, distinguirá á los de buena conducta, siendo mas graciable con ellos, en cuanto pueda, pero nunca por influjo de gente de fuera.

Art. 88. El capataz de brigada no recibirá la mas mínima recompensa por el trato mas graciable que pudiera usar con los de mejor conducta, bajo pena de ser castigado severamente y separado de su destino.

Art. 89. Usará un sable corto, con el cual despues de amonestaciones, si tuviese que castigar, lo hará con moderacion, excepto en los casos de alboroto, contienda, pelea ó conato de sedicion, en los cuales se hará obedecer á todo trance, y hará uso ofensivo de su arma si lo requieren las circunstancias.

Art. 90. Las brigadas no permitirán que los cabos de vara cuando les den algun parte ó pidan algun permiso dejen de hacerlo, quitándose el sombrero, pero en las palabras y contestaciones que fuesen propias á los trabajos durante estos, no se les exigirá por la molestia que pueda ocasionarse, pero si saludarán á dicho brigada siempre que este se presente en alguna cuadrilla que estuviera á cargo de un cabo de vara, y le dirá si hay ó no novedad.

Art. 91. Siendo todos los brigadas procedentes del ejército y satisfaciéndoles sus haberes de los fondos presidiales, estarán sujetos á las penas que señala la ordenanza del ejército en todas las faltas de subordinacion á los Jefes y Oficiales del establecimiento.

Art. 92. Cuando pase por su intermediacion algun Oficial general, lo saludarán dándole el frente, saludando tambien conforme previene la ordenanza á los demás Jefes y Oficiales del ejército y Autoridades superiores.

Art. 93. En las faltas de cumplimiento en su obligacion, probado ser olvido ó descuido involuntario, será amonestado por primera vez; si reincidiese sufrirá los dias de arresto que juzgue el Comandante de presidio, no pasando de ocho; pero si pasan de este tiempo por estar pendiente de sumaria que pertenezca formarse en el presidio con sujecion á la plaza, se le pondrá á medio sueldo hasta su resultado.

Art. 94. Si la falta fuese de segunda vez, sin necesidad de sumaria será despedido del servicio.

Art. 95. En los delitos de consecuencia de fuga de un presidiario, estará sujeto á las leyes ordinarias además de ser despedido.

Art. 96. En los delitos comunes estarán sujetos á las leyes del reino.

Art. 97. Tendrá una lista nominal de su brigada con los oficios y destinos de ausentes y profesion de los penados.

Art. 98. Los capataces de brigada, una vez á la semana en el dia que señalen los Jefes del establecimiento, leerán á los presidiarios, cabos de vara y cabo primero de cuartel de sus respectivas brigadas los articulos relativos á las obligaciones de los mismos, á fin de que se enteren de lo que aquellos contienen los que no sepan leer, y aun sabiéndolo no lo hagan por apatia.

Art. 99. Al llegar á los trabajos será obligacion suya la reparticion de las cuadrillas, con sujecion á lo que le ordenase el encargado de las obras ó ayudantes de las mismas.

(Se continuará).

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 25.

Presupuestos.

Por el correo de hoy se remiten á los Señores Alcaldes de esta provincia cuatro ejemplares de presupuestos á fin de que sin la menor dilacion forme el ordinario municipal que ha de empezar á regir en 1.º de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1865, con cuyo motivo debo hacer las advertencias siguientes:

Redactado aquel en los términos que previene la ley municipal vigente y el reglamento para su ejecucion, será expuesto al público por término de treinta dias; y discutido y votado por las Corporaciones se remitirá á este Gobierno de provincia por duplicado cuando los ingresos no lleguen á 200.000 reales, y por triplicado si esceden de esta cantidad, acompañando un estado en el que por capitulos y articulos se consignen los ingresos y gastos autorizados en el presupuesto que está en ejercicio y los que se propongan para el inmediato, explicando las razones en que se funden los mayores ó menores gastos é ingresos que resulten de aquella comparacion.

A dichos presupuestos acompañarán tambien las propuestas de arbitrios y recargos que para cubrir el déficit hayan acordado los Ayuntamientos, asociados del correspondiente número de mayores contribuyentes.

Como puede suceder que despues de utilizar algunas corporaciones los recargos ordinarios de 10 y 15 por 100 en consumos, con mas los estraordinarios de 20 por 100 sobre las primeras y otros arbitrios, todavia les resulte algun déficit en sus presupuestos, los que en tal caso se encuentren pueden remitir otra propuesta de recargo estraordinario sobre la contribucion territorial, acompañando á ella otro ejemplar del presupuesto.

Si la exactitud y oportunidad en toda clase de servicios están recomendadas por las leyes como prueba del mejor acierto, en el de que ahora se trata se hacen aquellas mas precisas é indispensables, porque debiendo estar aprobados todos los recargos que sobre las contribuciones se propongan, ántes de que por la Administracion principal de Hacienda pública se gire el repartimiento á los pueblos de la provincia, cualquiera omision en este punto vendrá á entorpecer la marcha de la administracion y hasta redundaría en perjuicio de las Corporaciones municipales,

toda vez que no tendrian recursos con que atender á los gastos de sus presupuestos.

Espero, pues, que convencidos los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la verdad de cuanto queda espuesto, remitirán á este Gobierno de provincia en los 15 primeros dias del mes de Marzo los indicados presupuestos, evitándome así el disgusto de dirigirles recuerdos y el molestarles con medidas coercitivas, siempre repugnantes para mí.

Albacete 26 de Enero de 1864.—
Matias Bedoya.

OTRA NÚM 26.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspector de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Francisco Garcia Solbes, hijo de Francisco y de Beatriz, natural de Alcoy, vecino de Beniardá, soltero, jornalero, de 18 años de edad, y en el caso de ser habido lo remitirán con la seguridad conveniente á disposicion del Juzgado de primera instancia de Alicante que lo reclama.

Albacete 16 de Enero de 1864.—
Matias Bedoya.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta para el dia y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el dia 7 de Marzo de 1864 ante el Sr. Juez de primera instancia de esta Capital D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. Vicente Dolores Gonzalez que tendrá efecto en la casa del Juzgado desde las 12 de su mañana en adelante.

CLERO.

Rústicas. Mayor cuantía.

Número del inventario.

955 del inventario y 618 del moderno.

Una labor de secano titulada las Chozas, sita en término de la villa de Tobarra y procedente de la capellania de D. Mariano Ruiz, de cabida 108 fanegas 10 celemines equivalentes á 75 hectáreas 86 áreas, dividida en 2 trozos, el primero de 108 fanegas. Linda S. camino Real para Madrid, M. D. Manuel Carcelen y Benito Pastor, P. don Vicente Lañon de Guevara y N. dicho Guevara y otros y el segundo trozo junto á la casa de campo de 10 celemines. Linda S., M. y P. varios vecinos de Tobarra y N. camino de Fuenteálamo. El primer trozo lo atraviesa un camino que va á Montealegre. Produce de renta 900 rs. Ha sido tasada en 16.520 rs. y capitalizada en 20.250 rs. que servirán de tipo en la subasta.

Esta labor está arrendada á Don Miguel Navarro vecino de Hellin y cumple en 2 de Noviembre de 1865.

PROPIOS.

1586

Una dehesa de pastos titulada Chaparroso sita en término del Bonillo y procedente de sus propios, de cabida 1.083 fanegas, equivalentes á 757 hectáreas, 90 áreas y 50 centiáreas dividida en las porciones siguientes:

Un medianil de 180 fanegas en la loma de los Tordumos. Linda S. término de Alcaráz, M. y P. Don Pedro Rey y N. D. Alejo Montoya.

Otros tres medianiles que componen 280 fanegas en frente del anterior y al N. de las Salinas. Linda S. dehesa de Carrascas y D. Alejo Montoya, M. y P. dicho Montoya y N. vallejo de Urta madera, propiedad del espresado Montoya.

Otro medianil de 25 fanegas en el Vallejo de Rubio. Linda S., M., P. y N. Don Pedro Rey.

Otro medianil de 225 fanegas. Linda S. término de Alcaráz y D. Pedro Rey, M. término de Villanueva de la Fuente, P. dehesa de Cerro-espeso y N. vallejo de la vidrera que es propiedad de D. Pedro Rey.

Trescientas setenta y tres fanegas envueltas entre la propiedad de D. Pedro Rey. Linda S. D. Pedro Rey, Francisco Monedero y término de Alcaráz, M. vallejo de la Vidrera que es propiedad de D. Pedro Rey, P. dehesa de Cerro-espeso y el eferido Rey y N. D. Alejo Montoya y Cañada de Tordumos.

El pasto de los anteriores medianiles de que se compone esta dehesa consiste en tomillo y algun pimpollo de sabina. Tiene un aguadero temporero, en la junta de los términos en el de Villanueva de la Fuente en el de Villa-Hermosa y el del Bonillo. El trozo de 225 fanegas lo divide el camino Real que va á las Salinas y la senda de las Coles. Los peritos le han señalado la renta de 2490 reales. Ha sido tasada en 49838 reales y capitalizada en 56025 reales que servirán de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubier-

to todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.

6.ª Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicación de la finca al rematante, se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguale á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando, por el contrario, firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte.

7.ª A la vez que en esta Ciudad y en el mismo día y hora se celebrarán iguales remates en la villa y corte de Madrid respecto á la finca núm. 955 y en los Juzgados de primera instancia de Alcaraz y Hellín por radicar las fincas en dichos partidos.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos y, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 24 de Enero de 1864.—
Manuel Martín.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE HELLIN.

D. Francisco de Peñalosa, Juez de primera instancia de esta villa de Hellín y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un tal Vicente, cuyo apellido se ignora y que se cree ser natural de Cocentaina, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra él mismo y José Píera estoy instruyendo sobre hurto de tres gallinas de la venta le Cancarig de este término; pues si

lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, y los autos y diligencias se entenderán con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y para que no pueda alegar ignorancia se publica el presente.

Hellín 8 de Enero de 1864.—Francisco de Peñalosa.—Por su mandato, José Baeza.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE YESTE.

Don Saturnino Cenjor, Escribano por S. M. público del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Yeste y su partido.

Doy fé: Que en este dicho Juzgado y por mi actuación, se ha seguido incidente á instancia de D. Leon Sarrion y Alvarez, vecino de Elche de la Sierra, en solicitud de que se le declare pobre para litigar con los herederos del Conde de las Navas de Amores: en cuyos autos se ha dictado la siguiente

SENTENCIA.

En la villa de Yeste á 21 de Enero de 1864, el Sr. Dr. D. Tomás Moya, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Habiendo visto estas actuaciones promovidas á solicitud del procurador D. Leon Mañas, á nombre de D. Leon Sarrion y Alvarez, vecino de Elche de la Sierra, pretendiendo se declare pobre para litigar como heredero de Doña Balbina Amores de la Vega, contra la testamentaria del Sr. D. Pedro Amores, Conde de las Navas de Amores, en las que son interesados Doña Maria Garcia del mismo domicilio, en concepto de tutora y curadora de su hijo Don Julian Cesáreo Amores, D. Lino Amores, vecino de Chinchilla, D. Sergio Navarro, domiciliado en Madrid, como curador de D. Cristobal Amores, D. Pascual Perier y Gallego, también vecino de Madrid, D. Bernardino Sotos y Doña Lorenza Amores que lo son de Lietor, todos los cuales fueron declarados en rebeldía por no haberse personado en los autos, sin embargo de haber sido notificados en forma el traslado que se les confirió de la pretension del Sarrion por ante mí el Escribano,

Dijo:

Resultando, que el D. Leon Sarrion, no goza sueldo ni salario alguno permanente; no egerce industria ni comercio, viviendo solo del cultivo de tierras, cuyos productos no llegan al doble jornal de un bracero, como aseguran los testigos, que de presentación de dicha parte han sido examinados dentro del término probatorio.

Considerando: que el Sarrion ha probado cual le convenia su estado de pobreza para litigar, y que nada en contrario han justificado las otras partes. Debía de declarar y declaraba pobre para litigar al mencionado D. Leon Sarrion, en el enunciado asunto de testamentaria de D. Pedro Amores Alvarez, Conde de las Navas de Amores, ayudándole y defendiéndole en tal concepto; mandando se publique esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia á cuyo fin se remite el oportuno testimonio de ella al Sr. Gobernador civil. Así lo dijo, mandó y firmó, el expresado Sr. Juez, doy fé.—Tomás Moya.—Saturnino Cenjor.

La sentencia inserta corresponde literalmente con su original, obrante en citado incidente á que me remito. Y para que conste y poder remitir al Señor Gobernador civil de la provincia, según viene mandado, signo y firmo el

presente en Yeste á veinte y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Saturnino Cenjor.

JUNTA DE AJUSTES DEL PERSONAL DE GUERRA.

Distrito de Castilla la Nueva.

Los Señores Jefes, Oficiales y demas individuos comprendidos en la relacion nominal que se inserta á continuacion, sus herederos ó representantes, que pertenecieron en los años 1833, 1834 y 1835 á la clase de Amnistiados de Castilla la Nueva, comprensiva en dicha época de las provincias de Madrid, Toledo, Mancha, Guadalupe y Cuenca, cuyos habilitados generales lo fueron en dicho período D. Miguel José Muñoz, Cadete de Guardias de la Real persona, desde 1.º de Abril de 1833 á fin de marzo de 1834, y el Capitan D. Silverio Fernandez desde 1.º de abril de dicho año á fin de diciembre de 1835, y de la provincia de Segovia, correspondiente á Castilla la Vieja, incorporada interinamente en el expresado tiempo al ejército de Castilla la Nueva para el abono de haberes, y cuyo habilitado fué el Alférez de la misma clase D. Juan Manuel Yébenes, desde 1.º de Abril de 1833 á fin de diciembre del mismo año, y D. Francisco Horcasitas por los respectivos al de 1834 y 1835, se servirán presentar en esta Junta, sita calle de Alcalá, núm. 49, piso bajo, en los dias no feriados, de una á dos de la tarde, los ajustes definitivos expedidos por dichos habilitados, pudiendo verificarlo en el término de tres meses los que existan en la Península é Islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa; de seis meses los que se hallan en las Islas de Cuba y Puerto-Rico, y de ocho para los del extranjero y Filipinas; plazos marcados al efecto en el artículo 3.º de la Real Instrucción de 2 de Setiembre de 1837: teniendo entendido que de no verificarlo, y previa la competente superior autorización, se procederá á consignar como recibida la parte proporcional á cada individuo, considerando su haber devengado, y las cantidades que resulten satisfechas por la Administración á los habilitados para las clases de su representación.

Lo que por acuerdo de la Junta se publica en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de las capitales de provincia, para conocimiento de los interesados á que se refiere y cumplimiento de lo ordenado por S. M.

Madrid 16 de enero de 1864.—
V.º B.º—El Coronel Presidente, Manuel Mozo Corrales.—El Comandante Vocal Secretario, José Caballero y Febrer.

Relacion nominal de los Señores Jefes y Oficiales que en los años de 1833, 1834 y 1835, pertenecieron á la clase de amnistiados en el distrito de Castilla la Nueva.

Provincia de Madrid.	
GRADOS, EMPLEOS Y NOMBRES.	
<i>Brigadier.</i>	
D. Juan Palarea	
<i>Coroneles.</i>	
D. José Salcedo	
Fermin Escalera	
Alejandro O'Donnell	
Manuel Ansel	
Antonio Quiroga	

Tenientes Coroneles.

D. Matias Moñino.
Miguel Lopez Baños
Nicolas Minuesa

Sargentos Mayores Comandantes.

D. Santos Cremona
Ignacio Cabero

Comandantes.

D. Fernando Rubin de Celis
Francisco Bermud
Cárls Osornos
Diego Roldan

CORONELES.

Capitanes.

D. Antonio Maria Henry
Lino Campos

TENIENTES CORONELES.

Capitan, 2.º Teniente de Reales Guardias Walonas.

D. Francisco Martinez Baños

Capitanes.

D. Mariano Albo
Juan Antonio Prado
Pedro Doz

Capitanes Cadetes de Guardias de la Real persona.

D. Miguel José Muñoz.
Joaquin Rivera

Capitanes.

D. Antonio Urquiza
Pedro Gimenez Delgado
Isidoro de Hoyos
Vicente Gonzalez Yebra

TENIENTE CORONEL.

Capitanes.

D. Ildefonso Nieto
Juan Bernardo de Leyra
José Maria Ceballos
Manuel Diez Imbrech
Manuel Sesé
Francisco Osorio
Miguel de las Cuevas
Miguel Arias
Domingo Aguilera

CAPITAN.

Teniente con sueldo de Capitan.

D. Juan Romero de Tejada

TENIENTE CORONEL.

Teniente.

D. Juan Gonzalez Sanchez

CAPITANES.

Tenientes.

D. Joaquin Mallor
Juan Garcia de Madrid
Ramon Sanchez
Rafael Maria Amaudi
Diego Breñosa

Teniente 2.º Ayudante.

D. Manuel Sanchez

Tenientes

D. Joaquin Moreno
Jose Maria Fominaya
Manuel Maria Meugs

CAPITAN.
Tenientes.
 D. Santiago Gonzalez Torrenova.
 Vicente Coronado
 Miguel Culebras
 Francisco Sahagun
 Mariano Maestre
 Atanasio Aznar
 Antonio Rodriguez
 Francisco Cauz
 Manuel Faquinet
 Antonio Rodriguez
 Juan Plana

Ayudantes.
 D. Antonio Perez de la Rosa
 Antonio Arriba

Tenientes.
 D. Nicolas Garcia Puga
 José del Baroo
 Demetrio Moreno
 Antonio Luis Noguerras
 Venancio Serrantes
 Felipe Alvarez Olloa

Segundo Teniente de Guardia real.
 D. Juan Esteban Mancebo

TENIENTE.
Alféreces.
 D. Fernando Velarde
 Luis Perez Percebal
 Antonio Padilla
 Bartolomé Salvador
 Pedro Delgado
 Antonio Victoria
 Pedro Lopez
 Antonio Yerte
 Francisco Velazquez

TENIENTE.
Alféreces.
 D. Antonio Lázaro
 Alejandro Azopardo
 José Gomez
 Ambrosio Villaba
 Tibureio Martinez
 Vicente Medina y Carpio

Guardias de la Real persona.
 D. Francisco Carrion
 Patricio Menduina
 Francisco Montesinos
 Felipe Carrasco
 José Colon
 Manuel Bahamonde
 Juan Arcos
 Andrés Galan
 Manuel Cortázar
 Antonio Barber
 Lorenzo Junco
 Pedro Maria Delgado

Subtenientes.
 D. Pedro Mir
 Carlos Pasuti
 Manuel Allor
 Feliciano Polo
 Benito Galdos
 Lucas Serrano
 Santiago Pascual y Rubio
 Esteban Valero Bueno
 Dionisio Muñoz
 Manuel Gonzalez Cid

Físico.
 D. Isidro Sanchez de Mazo

Capellanes.
 D. Antonio Cebrian
 Manuel Narvona
 José Miguel de la Peña y Oliva

Oficiales de Secretaría del suprimido Consejo de Guerra.
 D. Bernardo Antonio de la Reguera.
 Juan Ibañez de la Renteria

Escribiente de la misma Secretaría.
 D. Salvador Batanero

Provincia de Guadalajara.
TENIENTES CORONELES.
Capitanes.
 D. Manuel de Villapadierna
 José Maestre

CAPITAN.
Tenientes.
 D. José Maria Nash
 Julian Tamayo
 José Maria Moreno
 Pedro Pascual del Castillo
 Melchor Navarro
 Antonio del Hoyo

Subtenientes.
 D. Pedro del Corral
 Pedro Trapita
 Joaquin Lopez
 Juan Belza

Provincia de Cuenca.
Teniente Coronel.
 D. José Ruiz Albornoz

Ayudante mayor.
 D. Juan Peñaranda

Capitan.
 D. Pedro Gallego

Cadete de Guardias de Corps.
 D. Manuel de San Roman

Teniente Ayudante.
 D. Braulio Lopez

Teniente.
 D. Cayetano Ortega

Subtenientes.
 D. Juan Antonio Fernandez
 Luis Piñango
 Martin de la Pedrueza
 Francisco Javier Ballesteros
 Francisco Ruiz

Provincia de Toledo.
Tenientes Coroneles.
 D. José Guiraldo
 José Maria de Mena

TENIENTE CORONEL.
Capitan.
 D. Adrian Jacomé

Tenientes.
 D. José Isasi
 Pio Gomez Gutierrez
 Juan Aparicio
 Juan Parrilla
 Francisco Sanchez Morn

TENIENTE.
Subtenientes.
 D. Pedro José de Marichalar
 Manuel Muñoz
 Juan Losada

Provincia de la Mancha.
Teniente Coronel.
 D. Antonio Hurtado.

Capitanes.
 D. José Lavarra
 Pedro Bustamente

Tenientes.
 D. Manuel Laguna.
 Juan Manuel Bueno
 Manuel Leon Bezares
 Alfonso Hernandez
 Victor Casasola

Subtenientes.
 D. Gaspar Witner
 Eugenio Almazan
 Casto Alvarez Ugena
 José Moreno
 Manuel Oltra

Provincia de Segovia.
Comandante.
 D. Pedro Gonzalez Carbonell

Capitan.
 D. José Antonio Aguirre

Tenientes.
 D. Luis Arrucho
 Manuel Gutierrez Bustillos
 Agustin Mascaro
 Juan Sacristan

Subteniente.
 D. Baltasar Brú

Madrid 16 de Enero de 1864.—
 El Secretario, Caballero.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Enero que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILIMETROS Y A O.°		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Barómetro.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
25	710,09	1,43	10,5	6,0	4,5	-3,8	-5,9	2,1	4,9	2,2	97	75	E. S. E.	1,05	, ,	Por la mañana niebla y por la tarde despejado.
26	710,75	0,97	20,4	12,1	8,3	-4,3	-2,7	1,6	8,2	7,8	81	84	S. E.	1,33		

P. O.,
 Del Catedrático encargado,
 Francisco Blanes.